000891/2025

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los ocho días del mes de abril del año dos mil veintiséis, se reúne en acuerdo la **Sala 3** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. Verónica Daniela Robert y la vicepresidencia del Dr. Manuel Horacio Pis Diez (Acuerdo Plenario nro. 5394/2025, arts. 1 a 5), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **" <PER> c/ <TEXTO_ANONIMIZAR>. y Otro s/ Daños y perjuicios", expte. nro. 891/2025**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (expte. nro. 20/2022), y atento al resultado del sorteo de fecha 11 de febrero de 2026 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Manuel Horacio Pis Diez y Dra. Verónica Daniela Robert.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la Sentencia nro. 33/2025 de fecha 06 de agosto de 2025? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

I Vienen a conocimiento de este tribunal de apelaciones en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia definitiva nro. 33/2025. Concedido en la providencia de fecha 14 de agosto de 2025. La parte actora expresó agravios en el escrito ID 2083369, y corrido el pertinente traslado de ley, el mismo ha quedado inconteste.

II *Antecedentes.*

Documento anonimizado por AymurAI

La Sra. <PER> promovió demanda de daños y perjuicio contra el Sr. <PER> y la firma <TEXTO_ANONIMIZAR> por la suma de $2.205.000 y/o lo que resulte de la prueba a rendirse en la causa, los incrementos que correspondan al dictado de la sentencia en orden a la inflación y desvalorización de la monda por tratar de deudas de valor (art. 772 CCCN), con más intereses desde la fecha del evento dañoso -que deberá capitalizarse a la fecha de notificación de la demanda (art.770 inc. b del CCCN)- y hasta el efectivo pago, como consecuencia de los daños patrimoniales que sufrió en virtud del siniestro acaecido en fecha 01/09/2021, con costas. Relató hechos, fundó en derecho, denunció conexidad con los autos: " <PER> C/ <TEXTO_ANONIMIZAR> y otros <TEXTO_ANONIMIZAR>" Expte. 179/2021 y " <PER> C/ <TEXTO_ANONIMIZAR> S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS" Expte. <NUM_ACTUACION>, acompañó documental, ofreció prueba y peticionó. Luego amplió demandada requiriendo la citación en garantía de la Aseguradora La Segunda Cooperativa de Seguros Generales y amplió prueba.

En tiempo oportuno se presentó la citada en garantía, contestó demanda, requirió exoneración de responsabilidad, desconoció y negó los hechos denunciados y la documental de la accionante, efectúo su relato de los hechos, impugnó los rubros reclamados, impuso el límite de cobertura que prevé la póliza, acompañó documental, ofreció prueba y efectúo reserva de caso federal. Seguidamente tomó participación la firma <TEXTO_ANONIMIZAR>, contestó demandada, formuló las negativas de rigor y luego procedió a reconocer determinados hechos, efectuó su relato de lo acontecido, impugnó la liquidación presentada por la actora,

Documento anonimizado por AymurAI

desconoció la documental, requirió la citación en garantía de su aseguradora, acompañó documental, ofreció prueba, efectuó reserva federal y de recurrir a la CIDH.

Respecto del codemandado Sr. <PER>, no se presentó a estar a derecho.

Los demás antecedentes de autos han sido debidamente reseñados en la sentencia de grado, por lo que a los mismos me remito y tengo presentes a la hora de resolver.

El juez de grado en el caso concreto hizo lugar a la demanda impuesta por la Sra. <PER> condenando a <TEXTO_ANONIMIZAR> y a al Sr. <PER> solidariamente, haciendo extensiva el fallo a la aseguradora <TEXTO_ANONIMIZAR> de Seguros Generales, a la entrega de un automotor de iguales características al de propiedad de la actora, siniestrado, o su valor en dinero al momento de hacer soluta la obligación que se le impuso; con más el pago de la suma de $300.000 en concepto de daño emergente por privación de uso; y $19.500.000 en concepto de lucro cesante, adicionándole a cada monto la tasa de interés activa para operaciones de descuento de documentos a treinta días del <BANCO>, desde que la sentencia se encuentre firme o consentida. Dejó a salvo que la responsabilidad de la aseguradora deberá extenderse hasta el monto que las Resoluciones de la Superintendencia de Seguros de la Nación establezcan en el tiempo más próximo al pago de las sumas por las que progresa la demanda. Impuso las costas a las personas demandadas vencidas y a su aseguradora, y reguló los honorarios de los letrados y perito intervinientes.

Documento anonimizado por AymurAI

La totalidad de las partes intervinientes interponen recurso de apelación contra el fallo, siendo procedente únicamente el tratamiento del recurso de la parte actora, por haber cumplido los recaudos de ley, habiéndose decretado la deserción de los restantes recursos en la providencia de fecha 09/10/2025.

III *Fundamentos de los recursos, réplicas, tratamiento:*

III.1 *Agravios de la parte actora.*

III.1.a. Como primer agravio la accionante consigna la omisión de determinar una indemnización por la pérdida total del rodado, lo que afecta gravemente sus derechos lo que le produce una violación al principio de reparación integral y a su derecho de propiedad.

En el fallo se indicó que el rodado que deben entregar en su reemplazo los co-demandados y la citada en garantía o su equivalente en dinero, debe ser de similares características al que poseía la actora y que resultó en pérdida total, pero omite determinar que éste debe ser de la misma antigüedad que tenía tal vehículo siniestrado al momento del hecho, cuestión que oportunamente peticionó en su escrito inicial.

Remarca que ante ésta omisión podría procederse a la entrega de otro vehículo de similares características pero de mayor antigüedad y más tiempo de uso al que poseía, lo que se traduce en un valor inferior al que detentaba el bien propio.

Peticiona que atento a que su rodado resultó en un estado de destrucción total, atento el principio constitucional de reparación integral, se debe restituir su situación al estado anterior al hecho dañoso (art. 1740 CCCN), debiendo indemnizar el rubro imponiéndose

Documento anonimizado por AymurAI

para su determinación en la etapa de ejecución de sentencia que se debe considerar un rodado de similares características al que poseía y que en tal momento tenga una antigüedad de 5 años.

Resolver en contrario importaría que los demandados y citada en garantía, de manera maliciosa, al momento de la ejecución de sentencia, intenten realizar la cuantificación del rubro tomando el valor de un rodado de similares características pero con la antigüedad que tendría en ese momento (9 años de uso), ocasionando un merma importante en la indemnización que se le debe al igual que generaría un debate acerca de la interpretación del fallo, derivando un dispendio jurisdiccional innecesario.

III.1.b. Luego se queja por considerar errónea la manera en que se determinó el cómputo de los intereses (firme o consentida la sentencia), que de igual manera le produce una violación a la reparación integral y su derecho a la propiedad.

Expone que los intereses deben ser computados desde el hecho dañoso que motivó el presente proceso judicial, fecha a partir de la cual los responsables le deben a su parte las indemnizaciones respectivas, a efectos de resarcir los daños injustamente ocasionados, ya que es a partir de ese momento que las sumas son debidas y deben computarse hasta el efectivo pago.

Dice que sostener lo resuelto la privaría de los intereses desde el hecho dañoso y de igual manera, congelaría las sumas nominalmente fijadas como indemnización hasta que se concluyan todas las etapas recursivas que ya se han comenzado a desarrollar y luego de vencido el plazo de cumplimiento de la condena.

Documento anonimizado por AymurAI

Señala que lo solicitado fue requerido en su escrito inicial, sumado a que el art. 1748 del CCCN lo establece en forma específica. Cita doctrina y jurisprudencia. Efectúa reserva de caso federal. Peticiona se revoque el fallo en el punto atacado, determinándose que los intereses de cada uno de los rubros indemnizatorios otorgados deben computarse desde la fecha del siniestro -01 de Septiembre del 2021- hasta su efectivo pago, aplicándose una tasa pura del 8% anual desde la fecha del hecho dañoso y hasta el momento de la cuantificación de cada rubro y desde allí hasta el efectivo pago la tasa activa dispuesta por el magistrado de grado.

III.2. *Tratamiento:*

Antes de ingresar sobre esa cuestión, debo señalar que la jurisprudencia ha dicho con respecto al alcance de los agravios y la competencia de la Alzada: "La jurisprudencia al respecto ha dicho: El conocimiento de la Cámara de Apelaciones no es *ex novo*, sino en instancia revisora, y el principio de plena jurisdicción del tribunal de alzada rige respecto de aquellos puntos que han sido objeto de apelación, con las limitaciones establecidas legalmente sobre los sujetos (principio de personalidad y prohibición de *reformatio in pejus)*, el objeto (las cuestiones sometidas a conocimiento del juez de primera instancia y que hayan sido objeto de agravio) y los hechos (debatidos en la instancia de grado, y los hechos nuevos admitidos en la Alzada). Fallar fuera de estos límites importa la conculcación del principio de congruencia. (Curaqueo Parra, José Daniel vs. <PER> S.A. s. Recurso art. 46, Ley 24557 - CCCLMF Circunscripción.

Documento anonimizado por AymurAI

II a V Sala II, Neuquén; 20/03/2014; Sumarios Oficiales Poder Judicial de Neuquén; 429926/2010; RC J 5431/14).

También es preciso señalar que la obligación de los magistrados de decidir las cuestiones conducentes para el fallo, se circunscribe a las que estimen necesarias para la sentencia que deben dictar (ver, v. gr., Santiago C. Fassi en "Código procesal...", t. I, pág. 278) y que no se encuentran ceñidos a seguir el enfoque jurídico esgrimido por las partes, ni tampoco a rebatir todos y cada uno de sus fundamentos por ellas invocados (ver, v. gr., fallos 258:304 entre muchos), por ello, me limitaré a considerar los agravios sobre aquellas cuestiones centrales que sean útiles para la decisión (ver fallos 272:225 entre muchos y CNCiv., sala C, 23/03/2011 – "Ferrocarriles Metropolitanos SA c. <TEXTO_ANONIMIZAR>.", en JA 2011-IV, fascículo n. 5, pág.
61).

A continuación, abordaré los agravios:

III.2.a. *Primer agravio:*

En este capítulo, tratare el primer agravio de la actora, en el que solicita que se modifique; y peticiona que atento a que su rodado resultó en un estado de destrucción total, atento el principio constitucional de reparación integral, se debe restituir su situación al estado anterior al hecho dañoso (art. 1740 CCCN), debiendo indemnizar el rubro imponiéndose para su determinación en la etapa de ejecución de sentencia que se debe considerar un rodado de similares características al que poseía y que en tal momento tenga una antigüedad de 5 años.

Documento anonimizado por AymurAI

A la hora de resolver esta cuestión, debe tenerse presente que al momento de indemnizar siempre se debe tener presente la reparación plena (artículo 1740 del CCCN).

Al respecto, el Dr. Alterini ha dicho: "Sin perjuicio de reconocer la larga historia del concepto de reparación integral, el Código pone en crisis su existencia dado que prefiere sustituirla y emplear la denominación "reparación plena". Ello es explicado pormenorizadamente en sus fundamentos por la Comisión redactora cuando eleva el proyecto al decir que "uno de los aspectos más controvertidos de la regulación propuesta por el Proyecto de 1998 en materia de daños fue la existencia de limitaciones cualitativas (art.1634)".

Para aclarar este punto conviene hacer algunas precisiones: a) la indemnización del daño nunca es integral, porque no coincide el daño real con el jurídico. Si hay algo que pueda ser denominado "real" comprende muchos aspectos que para el legitimado del derecho son importantes, pero el sistema jurídico los excluye. Por ejemplo, hay un régimen de causalidades que no cubre todas las consecuencias sino solo las previsibles, porque hay que valorar la posición del agente. También hay limitaciones difíciles de superar, como ocurren, por ejemplo, con la indemnización dineraria, que nunca puede conformar la desaparición de un ser querido; b) la indemnización, a su vez, tiene relación con los distintos subsistemas en los que se aplica y hay numerosos supuestos en los que hay límites en el derecho vigente. Además, muchos de ellos provienen de convenios internacionales, como ocurre, por ejemplo,

Documento anonimizado por AymurAI

en materia de transporte aéreo; c) en otros casos, hay diferentes modos de solucionar un mismo problema, como sucede en los accidentes de la circulación: unos países lo incluyen en la seguridad social, otros lo cubren con el seguro de primera persona, otros lo regulan mediante la responsabilidad civil, la mayoría con limites en la cobertura.

Frente a toda esa variedad y teniendo en cuenta la tradición argentina en la materia, se ha decidido consagrar, como principio general, la reparación plena. Como todo principio, debe lograrse su satisfacción en la mayor medida posible, lo que no es incompatible con que en situaciones delimitadas, pueda armonizarse con otros principios y establecerse una limitación por medio de las leyes especiales".

Con relación al tema, <PER> y <PER> especifican "que la reparación plena o integral es uno de los pilares fundamentales sobre los que se erige nuestro sistema de responsabilidad por daños y "suponen la necesidad de una razonable equivalencia jurídica entre el daño y la reparación". La noción es la siguiente: en aquellas situaciones que un sujeto haya sufrido un menoscabo, ya sea en su patrimonio o en su persona, debe percibir una indemnización de determinadas características que permitan que el estado de cosas actual sea razonablemente coincidente con el estado en que se encontraba antes de sufrir el daño: En definitiva, lo que se busca es suprimir los efectos nocivos del suceso dañoso, de la manera más completa posible".

Este objetivo de la reparación plena, se plasma en cuatro pautas que deben ser tenidas en cuenta en el caso concreto: el daño debe ser fijado al momento de

Documento anonimizado por AymurAI

resolver, la indemnización no debe ser inferior al perjuicio sufrido, la apreciación debe efectuarse en concreto, y la reparación no debe ser mayor al daño padecido ("Cita; ALTERINI, Jorge Horacio. Código Civil y Comercial comentado. Tratado exegético. 2da. Ed. Ciudad Autónoma de Buenos Aires. La Ley, 2018. Pag258/259).

De modo tal que conforme lo dispuesto por los artículos 1737, 1738, 1739 y 1740 del CCCCN, corresponde hacer lugar al agravio de la actora y por ende se debe indemnizar el rubro por perdida total del automóvil, imponiéndose que para su determinación en la etapa de ejecución de sentencia, se debe considerar un rodado de similares características al que poseía y que en tal momento, tenga una antigüedad de 5 años.

III.2.b. *Segundo agravio.*

Con respecto al segundo agravio, debo decir que los fundamentos fueron descriptos anteriormente y giran alrededor del cómputo de los intereses.

Adelanto mi opinión que el agravio prospera.

Previamente haré unas consideraciones con respecto a las obligaciones de dinero y las de valor, y como se aplican los intereses.

Las obligaciones derivadas de indemnizaciones, como las del presente caso, son obligaciones de valor.

Ahora bien, en relación con los intereses y precisamente por tratarse de una deuda de valor y en tanto el "quantum" ha sido valuado o cristalizado al tiempo de dictar sentencia, no corresponde la aplicación de la tasa activa.

Ello, pues la imposición de dicha tasa desde el origen de la mora, consagraría una alteración del

Documento anonimizado por AymurAI

capital establecido en la sentencia que configuraría sin duda- un enriquecimiento indebido, dado que uno de los factores que contiene la entidad de la referida tasa, lo constituye la paulatina pérdida del valor de la moneda, extremo ponderado al definir el daño a valores actuales. Corresponde aplicar un interés que no englobe tal rubro y solo pondere el interés puro, que corresponda a la justa renta del capital, la que estableceré en el 8% anual, a contar desde el evento dañoso y hasta la fecha de dictado de esta sentencia, que es al momento en que se ha actualizado el monto de condena. Y a partir de allí, la tasa activa del Banco de la Nación Argentina, en tanto fue la que expresamente fue solicitada en la demanda.

Además, en forma coincidente los Dres. Ossola y Aldo Azar, dicen que la regla que emerge del artículo 772 del Cód, Civil y Comercial y de toda razonabilidad, es que el tiempo a computar deber ser el de la sentencia o el más próximo a ello.... (Cfr. Ossola Federico y Aldo Azar," Tratado de Derecho Civil y Comercial, T| III, Responsabilidad civil, p. 564). Ahora bien, ingresando al tema, debe ponerse de resalto que el artículo 765 del CCCN dice: "La obligación es de dar dinero si el deudor debe dar cantidad de moneda determinada o determinable, de curso legal o extranjera al momento de la constitución de la obligación".

Es claro que la norma citada define a la obligación de dar dinero.

Por su parte, la obligación de valor es aquella cuyo objeto consiste en la valuación del bien o utilidad registrable de acuerdo con las oscilaciones que

Documento anonimizado por AymurAI

experimente el signo monetario hasta el momento de su cuantificación en dinero (art. 772 del CCCN).

Como se advierte, la diferencia de éste tipo de obligaciones es ontológica.

Al respecto se ha dicho: "Existe una distinción ontológica entre las obligaciones de dar dinero y las de valor pues sus objetos son distintos. En las primeras el deudor debe una cantidad de moneda "desde el inicio de la obligación" (art. 765); mientras que en las segundas el deudor debe un valor patrimonial ...El nuevo Código vigente, mediante el art. 772 que comentamos, incorpora expresamente a las obligaciones de valor y las define como "la deuda que consiste en cierto valor". De esa forma se reconoce la distinción que la Doctrina había enseñado y divulgado ampliamente... "Por nuestra parte sostenemos que las obligaciones dinerarias y las de valor tienen entidad ontológica diferente; y si la esencia existencial es diferente, una no puede ser género de la otra. En las obligaciones de dar dinero se debe cantidad de moneda desde el inicio mismo de la obligación, más allá que esa cantidad esté determinada o sea determinable en el futuro mientras que en las obligaciones de valor la deuda consiste en "cierto valor real". En una obligación de dar dinero la cantidad puede estar ilíquida, como en el caso de dar cantidad de dinero determinable en el futuro (219), pero en ese caso no se debe el valor de algo. La distinción entre obligaciones de dar dinero y obligaciones de valor radica en que en ambos tipos de obligaciones es distinto el objeto mismo de la obligación (220) Si el objeto de la obligación difiere, si lo que se debe es distinto, son distinta clase de obligaciones... "La cuantificación puede ser

Documento anonimizado por AymurAI

expresada en moneda de curso legal en la República in moneda extranjera si el valor que debe ser cuantificado usualmente es estimado con una determinada clase de moneda (por ejemplo, el valor de un bien importado que es estimado en dólares estadounidenses)... Una vez que el valor es cuantificado, en dinero, se aplican las normas de las obligaciones de dar dinero (art. 772, última parte), lo cual es coherente pues la prestación ha pasado a ser una suma de dinero." (Medina, Graciela: Código Civil y Comercial de la Nación comentado; Tomo III - Julio Cesar Rivera (et al.); dirigido por Julio Cesar Rivera; Graciela Medina; 2° ed.; Ciudad Autónoma de Buenos Aires; p 215/216 La Ley).

En relación a las tasas de interés apropiadas para obligaciones dinerarias y para las de valor, <PER> asevera: "Consideramos que para elegir la tasa de interés aplicable se debe distinguir entre "obligaciones dinerarias" y "obligaciones de valor".

Para las "obligaciones dinerarias", son apropiadas las tasas bancarias, pues la condena reconocerá un capital a valor nominal y las tasas bancarias incluyen el deterioro monetario. La tasa bancaria "pasiva" compensa el daño moratorio del acreedor pues es el monto que el capital le hubiera rendido al acreedor en una inversión razonable y en la que realmente el acreedor hubiera podido invertir su capital si hubiera recibido el mismo oportunamente. Ante una deuda a valores nominales pueden aplicarse tasas bancarias "activas" si el acreedor prueba o puede presumirse que el mismo debió recurrir a un préstamo por no haber recibido la prestación dineraria en tiempo oportuno. Un ejemplo claro en que se puede presumir tal situación es el caso

Documento anonimizado por AymurAI

de una deuda dineraria. Pero cualquier tasa bancaria, sea pasiva o activa, puede ser aplicada cuando el capital de condena es a valor nominal a la fecha de la mora y no es fijado a valores actuales a la fecha de la sentencia.

En cambio, en las "obligaciones de valor", como lo son las indemnizaciones por daños y perjuicios, en lo que el capital de condena se fija a valores actuales a la fecha de la sentencia, no corresponde aplicar tasas bancarias, ello implicaría caer inexorablemente en un enriquecimiento injustificado a favor del acreedor, pues se estaría computando dos veces la depreciación monetaria: una al fijar los montos en la sentencia de grado y otra a través de la aplicación de una tasa de interesa que ya registra ese componente en su misma formulación. Por ello, corresponde descartar las tasas de interés bancarias que incluye esa tasa de depreciación, y proceder a aplicar únicamente un interés puro. Especialmente no corresponde aplicar la tasa activa a condena a valores actuales, pues aquella tiene incorporado -además de lo que corresponde al "precio de dinero"- un plus constituido por el costo financiero propio o ganancia de las entidades que se dedican a la intermediación de capitales..." (Código. Civil y Comercial de la Nación comentado-2° edición actualizada y ampliada-Tomo III –Dres. Julio Cesar Rivera y Graciela Medina –Directores y Mariano Esper- Coordinador - pag.195/197.).

Sin embargo, advierto que el juez de primera instancia, no considero los intereses que conforme el art. 1748 del CCCN, corren desde que se produce el perjuicio, en este caso el evento dañoso.

Documento anonimizado por AymurAI

Teniendo en cuenta lo expuesto debe colegirse que desde la fecha en que ocurrió el evento dañoso hasta la cuantificación de la indemnización debe fijarse un intereses puro del 8% anual (art. 1748 del CCCN), el que no tiene escorias inflacionarias y debe ser menor al que se aplica luego de cuantificada la deuda. Luego la tasa activa fijada por el juez de primera instancia, en su fallo, hasta el efectivo pago (art. 772 del CCCN).

Por ende, se admiten los agravios, en la forma antes descripta.

IV) *Costas y Honorarios:*

Atento la manera en que se resuelven las cuestiones y en conformidad a lo dispuesto por el articulo 282 del CPr., corresponde expedirme sobre la readecuación de costas y honorarios de primera instancia.

En merito a que no se modifico la calidad de vencida de las demandadas, se mantiene la imposición de costas y la regulación de honorarios en la instancia de grado.

Las costas de esta instancia se imponen a los demandados vencidos (art. 69 del CPr).

Regular los honorarios por la laboral desarrollada, el éxito y la naturaleza del Dr. <PER> en su carácter de abogado apoderado del actor en un 30%, porcentaje a calcular sobre los correspondientes a la instancia de grado, más el IVA de corresponder, todo ello conforme art. 13 ley XIII N°4.

A la segunda cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

Propongo la siguiente fórmula postulatoria,

1 Admitir los agravios de la parte actora, conforme los considerandos respectivos.

2 Mantener la imposición de costas y la regulación de honorarios de la instancia de grado e

Documento anonimizado por AymurAI

imponer las costas de segunda instancia a las demandadas vencidas.

3 Regular los honorarios por la laboral desarrollada, el éxito y la naturaleza del Dr. <PER>, en su carácter de abogado apoderado del actor en un 30%, porcentaje a calcular sobre los correspondientes a la instancia de grado, más el IVA de corresponder, todo ello de conformidad al art. 13 ley XIII N° 4).

4 Tener presente la reserva de caso federal efectuada por la parte actora.

A la primera cuestión, la Dra. Robert dijo:

I. Llegan las actuaciones a esta instancia, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la sentencia definitiva registrada bajo el N° <NUM_EXPEDIENTE> que hizo lugar a la demanda interpuesta por la Sra. <PER>, y condenó a <TEXTO_ANONIMIZAR> y a <PER> solidariamente, e hizo extensiva la condena a " <TEXTO_ANONIMIZAR> de Seguros Generales" a la entrega de un automotor de iguales características al de propiedad de la actora, siniestrado, o su valor en dinero al momento de hacer soluta la obligación y al pago de $300.000 en concepto de daño emergente por privación de uso y de pesos $19.500.000 por lucro cesante, con más los intereses, dejando a salvo que la responsabilidad de la aseguradora deberá extenderse hasta el monto que las resoluciones de la Superintendencia de Seguros de la Nación establezcan en el tiempo más próximo al pago de las sumas por las que la demanda prospera. Impuso las costas a las demandadas vencidas y a su aseguradora y reguló honorarios profesionales.

Documento anonimizado por AymurAI

Teniendo en cuenta la Ley V- N° 203, que reglamenta el art. 169 de la Constitución Provincial, siendo que los antecedentes del caso y el contenido de la expresión de agravios han sido reseñados por el colega que abre el acuerdo, en los apartados I y II, a tales constancias remito con el fin de evitar repeticiones innecesarias (art. 2, Ley V-203).

Asimismo, comparto plenamente las razones que brindó el Dr. Manuel Horacio Pis Diez, en los apartados III.2., subapartados a y b y apart. IV, al dar respuesta al debate planteado ante esta instancia, las que hago propias (art. 3, ley V-203).

En definitiva, por coincidir con los fundamentos dados por el colega, adhiero plenamente al análisis efectuado al tratar la queja del apelante, dado que el contenido del primer agravio, respecto a la omisión incurrida en el decisorio, de referir que la determinación de la indemnización por pérdida total del rodado siniestrado, deberá tener en consideración la antigüedad que tenía el rodado al momento del hecho dañoso, resulta de toda justicia en orden al principio de reparación plena que constituye el eje rector en materia de resarcimiento civil, aplicado al caso concreto, en el que el vehículo del actor, con 5 años de uso, conforme surge de la confrontación del título de propiedad y constancias del seguro- fs. digitales 4 y 5 –modelo 2016 y fs. 306/307- y la fecha del accidente (1/9/21)- conf. arts. 1737 a 1740 y cctes. CCCN.

A su turno, el colega prevotante ha ahondado en los fundamentos que conforman el tratamiento al segundo agravio, respecto a la aplicación de los intereses al caso de análisis, a los que también adhiero, en tanto

Documento anonimizado por AymurAI

resultan una aplicación al *subexamine,* de las previsiones del art. 1748 CCCN y la adecuación de las tasas de interés pura y activa aplicadas a las obligaciones de valor y de dinero, en consonancia con la manda del art. 772 CCCN, conceptos éstos que en su conjunto, conforman el resarcimiento pleno del daño causado, considerando además prudente y razonable, conforme es criterio de esta Sala, el 8% para la tasa pura, según lo postula el actor y hace lugar el Dr. Pis Diez.

II. *Costas y Honorarios.*

Así también, y en orden a la readecuación prevista en el art. 282 CPr. concordaré mi voto con la mantención de costas y honorarios de grado, por no enervar lo modificado el carácter de vencedor y vencido en este proceso.

Asimismo, coincidiré con la imposición de costas a los demandados vencidos con fundamento en el art. 69 del CPr. y prestaré acuerdo también a la regulación de honorarios que propone el colega, por ajustarse a las pautas y escalas arancelarias -art. 5 a 9, 13 y cctes. de la ley XIII-Nro.4-.

A la segunda cuestión la Dra. Robert, dijo:

Por coincidir con los fundamentos y la solución dadas por el colega prevotante, adhiero a la fórmula postulatoria propuesta por el Dr. Manuel Horacio Pis Diez en su voto, ptos. 1, 2, 3 y 4, la que brevitatis causae doy aquí por reproducida y hago propia. Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente, **SENTENCIA:**

Documento anonimizado por AymurAI

1 Hacer lugar a los agravios de la parte actora en ID 2083369 y modificar la sentencia definitiva de grado n° 33/2025, conforme considerandos respectivos.

2 Mantener la imposición de costas y la regulación de honorarios de la instancia de grado e imponer las costas de esta instancia a las demandadas vencidas.

3 Regular los honorarios por la laboral desarrollada, el éxito y la naturaleza en esta instancia al Dr. <PER>, en su carácter de abogado apoderado del actor en un treinta por ciento (30%), porcentaje a calcular sobre los correspondientes a la instancia de grado, más el IVA de corresponder.

4 Tener presente la reserva de caso federal efectuada por la parte actora.

5 Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro 20 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "C"

Documento anonimizado por AymurAI